

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DE ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-003/2014.**

Guadalajara, Jalisco, a treinta de junio de dos mil catorce, visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas y consejero representante suplente de dicho instituto político, en contra del ciudadano Alberto Esquer Gutiérrez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña por parte del primero de los denunciados y la culpa *in vigilando* del segundo por el actuar aquél, tipificados como infracción por los artículos 449, párrafo 1, fracción I y 447, párrafo 1, fracción I, este último en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

**RESULTANDOS:**

Antecedentes del año 2014.

**1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Con fecha veintiocho de marzo, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, registrado bajo el folio número 000300, el escrito de denuncia de hechos signado por el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas y consejero representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Alberto Esquer Gutiérrez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña por parte del primero de los denunciados y la culpa *in vigilando* del segundo por el actuar aquél, tipificados como infracción por los artículos 449, párrafo 1, fracción I y 447, párrafo

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSO-QUEJA-003/2014.

1, fracción I, este último en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**2º. ACUERDO DE RADICACIÓN.** Con fecha treinta y uno de marzo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente PSO-QUEJA-003/2014. Dicho acuerdo fue notificado al quejoso mediante el oficio número 172/14.

**3º. ADMISIÓN A TRÁMITE.** Con fecha dos de abril, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos materia del presente procedimiento sancionador ordinario, ordenando notificar al quejoso y emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**4º. EMPLAZAMIENTO.** Los días ocho y nueve de abril, mediante oficios 174/14, 175/14 y 176/14 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

**5º. CONTESTACIONES DE DENUNCIA.** El treinta de abril, los denunciados Alberto Esquer Gutiérrez y Partido Acción Nacional presentaron en la Oficialía de Partes, los escritos registrados con los números de folio 000401 y 000402, respectivamente, mediante los cuales comparecieron a dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra por el Partido Revolucionario Institucional, así como a ofrecer las pruebas que estimaron pertinentes para su defensa.

**6º. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA.** El nueve de mayo, se emitió acuerdo administrativo por el cual se recibieron los escritos de contestación de denuncia presentados por Alberto Esquer Gutiérrez y el maestro José Antonio Elvira de la Torres, este último en calidad de consejero representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, teniéndose a éstos contestando la denuncia interpuesta en su contra, y ofreciendo las pruebas que se desprendían de cada uno de sus escritos. Dicho acuerdo fue notificado a las partes mediante oficios 262/14, 263/14 y 264/14 de Secretaría Ejecutiva.

**7º. ACUERDO QUE ADMITE PRUEBAS, DECLARA CERRADA LA INVESTIGACIÓN Y DA VISTA A LAS PARTES.-** Con fecha veintiuno de mayo,



se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes en sus escritos de denuncia y contestación de la misma, respectivamente; se declaró formalmente cerrada la etapa de investigación y se puso a la vista de las partes respecto el expediente del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, a efecto que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, mismo que fue debidamente notificado mediante los oficios números 267/14, 268/14 y 269/14.

**8º. RESERVA DE ACTUACIONES PARA FORMULAR PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El día nueve de junio, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por precluído el derecho de las partes a formular alegatos, toda vez que les feneció el plazo para ejercer el citado derecho sin que lo hubieran hecho; asimismo; se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución. Dicho acuerdo fue debidamente notificado mediante los oficios 319/14, 320/14 y 321/14.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede como sigue.

#### **CONSIDERANDO:**

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, base I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación

PSO-QUEJA-003/2014.

Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. PROCEDENCIA.** Que, dentro y fuera de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador respectivo por conductas que presuntamente incumplan con las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**V. CONTENIDO DE DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas y consejero representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia en contra de Alberto Esquer Gutiérrez y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña por parte del primero de los denunciados y la culpa *in vigilando* del segundo por el actuar aquél, tipificados como infracción por los artículos 449, párrafo 1, fracción I y 447, párrafo 1, fracción I, este último en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes:

**“HECHOS:**

1. El denunciado **ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ**, es Diputado Plurinominal por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en el Congreso del Estado de Jalisco de la Sexagésima Legislatura.

2. Con fecha 30 treinta de diciembre de 2012 dos mil doce, con la escritura pública número 4025, de la misma fecha, la cual fue pasada ante la fe del notario público número 2 del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, Licenciado General Álvarez del Toro, se da fe de que en la esquina que conforman las calles Rosales y Federico del Toro de Ciudad Guzmán, Zapotlán el Grande, Jalisco, se observa por el lado sur un espectacular con una publicidad del periódico denominado “El Juglar”, en la cual aparece una imagen del ciudadano **ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ**, Diputado Local, que decía “**ALBERTO ESQUER SI PUDO ENTREGAR UNIFORMES GRATUITOS A NIÑOS DE ZAPOTLÁN**” y muestra dicha imagen del señor

*ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ, haciendo entrega de uniformes a niños. Dicha propaganda tiene un trasfondo político-electoral y por tanto se ubica en el ámbito de la ilegalidad, derivado que, la misma viola lo dispuesto por la normatividad electoral pues simula ser publicidad del periódico "El Juglar", pero como se demuestra con las pruebas, es una forma de hacer proselitismo político de parte de ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ, en épocas en que no existen campañas ni precampañas.*

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a las normatividad electoral y por tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.*

#### **1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que los principios de **legalidad** y **certeza** son rectores en la materia electoral.*

*El **principio de legalidad** consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.*

*El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su carácter o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos y prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.*

*En este tenor, dichos principios al ser rectores, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.*

*Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.*

*De igual forma, los **principios rectores**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de **orden público** (art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto es irrenunciable.*

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

##### **Artículo 116. (...)**

**IV.** Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

**b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

#### **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADOLIBRE Y SOBERANO DE MEXICO**

**Art 12.-** La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

1. En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad;

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 1.**

1. Este Código es de orden público, de interés general y tiene por objeto reglamentar:

**Artículo 115.**

1. (...)
2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

**Artículo 120.**

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

*Partido Acción Nacional*

*Vs.*

*Sala Colegiada de Segunda Instancia Del Tribunal Estatal Electoral en Sonora*

*Jurisprudencia 21/2011*

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se **prevén los mecanismos** para que **todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables,** tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.*

**Nota:** El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

*La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.*

## **2. Fines de los partidos políticos**

*Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de **entidades de interés público**, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal. (Artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).*

*En ese tenor, el constituyente estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:*

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;*
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- c) Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas las intervenciones de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*De lo anterior se colige que el **fin primigenio de los partidos** políticos es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (**participar en contiendas electorales**).*

*Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.*

## **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Si bien los partidos políticos nacionales, para ser considerados como tales, deben obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y por ende se rigen preponderantemente por la Constitución y las Leyes Federales, ese régimen jurídico esta creado para regular de modo prioritario los actos y hecho jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los mismos; es decir en principio todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativa y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo como los demás ramos.*

*Pero al trascender la existencia de los partidos políticos al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, dichos institutos políticos deben ajustar sus actuaciones a la normativa correspondiente, referente sobre todo a las*

*relaciones que necesariamente se entablan con las autoridades locales, la intervención de aquéllos en las actividades y órganos electorales de las entidades federativas respectivas y en los procesos electorales locales, municipales o del Distrito Federal en que participen.*

*Así las cosas, los partidos políticos, nacionales o locales, tienen como **fin** participar en la organización, desarrollo y **vigilancia** del proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política Local y en la Legislación local, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local (artículo 216 de la legislación estatal electoral).*

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 216.**

*1. Los ciudadanos y partidos políticos participarán en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en los términos que señala la Constitución Política local, este Código y sus reglamentos, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral.*

*Partido de la Revolución Democrática*

*vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral*

*Tesis XXXVII/99*

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.-** *Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas*

*en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil*

*novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61.*

### **3. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.**

*Los partidos políticos, nacionales y locales, derivados de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tienen derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas generales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.*

*Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, misma que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral, por tanto su participación en los procesos electorales no tiene un carácter absoluto.*

*Partido de la Revolución democrática y otros*

*Vs.*

*Tribunal Electoral del Estado de Chiapas*

*Tesis CXI/2001*

#### **PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.-**

*Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual expresamente se prevé: "I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral ...", se colige que el ámbito personal de validez de esa disposición está referido tanto a los partidos políticos nacionales como a los partidos políticos locales o estatales, a los que se otorga la cualidad consistente en ser entidades de interés público.*

*Inclusive, en la misma disposición se advierte que el Constituyente Permanente estableció una facultad normativa específica para el legislador ordinario federal y el legislador ordinario local, que consiste en la determinación de las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral; asimismo, al propio tiempo que se establece para los partidos políticos el derecho de intervenir en los procesos electorales, también se condiciona esa intervención o ejercicio de dicho derecho, a las formas específicas que se determinen legalmente. De lo anterior se sigue que en la referida norma suprema se establece un derecho para los partidos políticos, el cual puede catalogarse como de configuración legal, toda vez que el legislador secundario es quien determinará las modalidades para el ejercicio de ese derecho. Sin embargo, esa facultad no puede ejercerse de manera caprichosa o arbitraria por la autoridad legislativa ordinaria, ya que, en forma alguna, implica que se esté autorizando para prever formas, modalidades, condiciones o requisitos arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio de dicho derecho, ya sea porque su cumplimiento sea imposible, inútil o implique la violación de alguna disposición jurídica, por ejemplo. Adicionalmente a lo señalado, la lectura letrística del párrafo primero del artículo 9º. constitucional, en el que se establece que “no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país ...”, llevaría a concluir que la libertad de asociación o reunión, en materia política, es un derecho fundamental absoluto; sin embargo, una adecuada interpretación sistemática y funcional de lo previsto en dicho artículo, lleva a concluir que no se trata de un derecho absoluto, en el cual no se reconozca limitación alguna, dado que se advierten en dicho precepto sendas limitaciones y una condicionante: Las dos primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la propia Constitución federal. Por ende, si el ejercicio de esa libertad política, se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con “las formas específicas” que se regulen legalmente para permitir su “intervención en el proceso electoral”.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-126/2001 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido de la*

PSO-QUEJA-003/2014.

*Sociedad Nacionalista y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 112 y 113.*

*En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñirse a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen (artículos 66 y 68).*

**Artículo 66.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la **preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;**

II. Gozar de las garantías que este Código les otorga para **realizar libremente sus actividades;**

(...)

VI. Participar en las elecciones locales para Diputados, Municipales y Gobernador;

(...)

XIII. Los demás que les otorgue este Código u otras disposiciones aplicables.

**Artículo 68.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del**

*Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

*XXVII. Las demás que establezca este Código.*

*El derecho de participar en las elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubican el de **legalidad y equidad**, por tanto, dicha, conducta es irrenunciable.*

#### **4. Las campañas electorales (su temporalidad y alcances).**

*Las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco).*

### **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

#### **Artículo 41.**

(...)

*IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

#### **Artículo 116.**

(...)

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

(...)

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

### **CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

#### **Artículo 264.**

- 1. Las campañas Electorales para Gobernador tendrán una duración máxima de noventa días.*
- 2. Las campañas Electorales para Diputados y Munícipes tendrán una duración máxima de sesenta días.*
- 3. Las campañas Electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral.*

*Durante ese periodo de tiempo, los partidos políticos así como sus candidatos, deben ajustar su actuar dentro de los cauces que la normativa electoral establece.*

*La actividad que los partidos políticos desempeñan en el periodo campaña, se les denominan **actos de campaña**. Así tenemos que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto:*

### **CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

#### **Artículo 255.**

- 1. La **campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Obviamente las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de una serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente logre su fin, que en el caso de las campañas consiste en obtener la mayoría de la votación el día de la jornada electoral y así ser electo por la ciudadanía para desempeñar el cargo correspondiente.*

*En ese tenor, las actividades desarrolladas en las (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido denominadas por el legislador como **actos de campaña**, artículos 255, párrafo 2 y 5 párrafo 1, inciso c) fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:*

#### **CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

##### **Artículo 255.**

2. Se entiende por **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

#### **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

##### **Artículo 5**

##### **Conceptos**

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

c) Por cuanto a los conceptos:

VII. **Candidato:** Es aquel ciudadano nominado por un Partido Político o Coalición y registrado ante el Instituto para participar en una elección constitucional.

*De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:*

- a) **materiales**, entendiendo a estos como los instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera).
- b) **sujetos activos**, los candidatos.
- c) **Sujetos pasivos**, electorado en general
- d) **Fin**, promoción de las candidaturas, participas en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser electo representante popular.

Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean, es la **propaganda electoral**, misma que la sub-clasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.

#### **CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

##### **Artículo 255.** (...)

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la **propaganda electoral** como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda electoral tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.
- b) **Temporal**, en el periodo de tiempo establecido para las campañas.
- c) **De acción**, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.
- d) **Fin**, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en lo anterior expuesto podemos concluir que los partidos políticos para cumplir uno de sus fines constitucionales, siendo éste el de postular a ciudadanos en una contienda electoral, para un cargo de elección popular, primeramente, si así lo decide, debe, mediante un proceso interno de selección interno en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, elegir a quienes serán sus candidatos, para después registrarlos ante la autoridad electoral competente y una vez hecho esto, realizar, en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, actos de campaña con la utilización e implementación de acciones e instrumentos permitidos por la normativa electoral, con la finalidad de obtener el triunfo en los comicios electorales correspondientes.

##### **5. El actuar de los partidos políticos durante el periodo de intercampaña y de campaña electoral**

Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, **respetar a cabalidad el principio de legalidad**, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.

*En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendidas como de carácter enunciativo más no limitativo, por ello, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresas de una ley, no pueden invocar en todos sus actos el principio general del derecho **“lo que no está prohibido por la ley está permitido”** derivado de que las disposiciones de ese mismo orden público, aunado a su calidad de instituciones de ese mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.*

*Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el **respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral**, por tanto, los partidos políticos pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público. Pero en vista de que tampoco son órganos del Estado les rige el principio de que “solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley”.*

*Democracia Social, Partido Político Nacional*

vs.

*Consejo General del Instituto Federal Electoral*

*Jurisprudencia 15/2004*

**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.-** Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden



*público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad en el criterio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*



*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 212 y 213.*

*En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.*

*Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el periodo de campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.*

*En ese tenor, a los partidos políticos les está prohibido **expresamente** realizar durante el periodo que media entre el termino de las precampañas y el inicio de la misma (intercampaña) realizar cualquier **actos anticipados de campaña**, los cuales, de conformidad con la normativa electoral consisten en:*

#### **CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

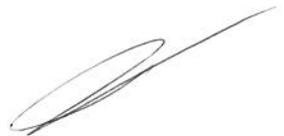
##### **Artículo 229.**

(...)

*3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

#### **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

##### **Artículo 6**



**Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código.**

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

(...)

II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

**a) Actos anticipados de precampaña:** Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, la cual estará establecida previamente por el Consejo para el proceso electoral correspondiente.

Por su parte los actos anticipados de campaña, son:

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 6**

**Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código**

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

II. Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:

**b) Actos anticipados de campaña:** Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

*proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.*

*Con base en el interior precepto reglamento, podemos deducir que la realización de actos anticipados de campaña, es una conducta **prohibida** y ese sentido puede ameritar una sanción.*

*Como se mencionó con antelación, la autoridad administrativa electoral local, en ejercicio de su facultad reglamentaria, reguló cuáles son esas actividades prohibidas. Así tenemos que un acto anticipado de precampaña se compone de los siguientes elementos:*

a) **Material**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas.

b) **Temporal**, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas, las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección

c) **Sujetos**, partidos políticos darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondientes a la elección.

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE  
JALISCO**

**Artículo 5**

**Conceptos**

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

(...)

c) *Por cuanto a los conceptos:*

(...)

**VII. Candidato:** *Es aquel ciudadano nominado por un Partido Político o Coalición y registrado ante el Instituto para participar en una elección constitucional.*

(...)

**IX. Aspirante a candidato:** *Son los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.*

d) **Fin,** *dirigir al electorado, los elementos materiales descritos en el inciso a), con el objetivo de promover dichas candidaturas a solicitar el voto a su favor.*

*Una vez que ha quedado especificado que los partidos políticos deben actuar en un proceso electoral con respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, así como que, para lograr uno de sus fines que es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular en las contiendas electorales, deben realizar actos de campaña en los tiempos legalmente establecidos para ello, también es cierto que a los propios partidos o a sus dirigentes, candidatos, simpatizantes o militantes, les está **expresamente prohibido realizar actos anticipados de campaña.***

#### **7.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

*Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus*

*actividades dentro de sus causas legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*En este tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y **obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades** y equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

*Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.*

*En este orden de ideas, al permitir que un militante, en su calidad de persona física, así como cualquier persona jurídica (Periódico El Juglar) fije, coloque o pinte propaganda electoral en lugar prohibido, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, configurándose en el presente caso una culpa in vigilado por parte de dicho instituto político, en virtud de la misión de prohibir la ejecución de dicha conducta o en su caso permitir el actuar descrito.*

*Bajo esta lógica, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes, como lo es el denunciado **ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ**, se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.*

*Por tal motivo, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionarse.*

*...”*

**VI. CONTESTACIONES DE DENUNCIA.** Que, los denunciados Alberto Esquer Gutiérrez y Partido Acción Nacional, al dar respuesta a las imputaciones



formuladas por el quejoso, manifestaron lo que al caso particular interesa, lo siguiente:

- a) En lo que respecta al denunciado Alberto Esquer Gutiérrez, en su escrito de contestación de denuncia señaló:

**"EXPONGO:**

*Por mi propio derecho, vengo a dar contestación a la denuncia de hecho y queja formulada en mi contra por el C. Lic. **BENJAMÍN GUERRERO CORDERO**, en su carácter de representante suplente ante este Instituto Electoral, del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por el cual, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 468 numeral 2 del Código Electoral y de Participación ciudadana (sic) del Estado de Jalisco, hago las siguientes precisiones:*

**I.-NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL;**

*Ya han quedado precisados al inicio de este escrito, y el requisito de la firma autógrafa se satisface al final de este escrito, y el requisito de la firma autógrafa se satisface al final de este escrito.*

**II.REFERENCIA A LOS HECHOS IMPUTADOS, AFIRMÁNDOLOS, NEGÁNDOLOS O DECLARANDO QUE LOS DESCONOCE;**

*Por su orden, me refiero a los hechos narrados por el denunciante.*

**En cuanto al punto número 1.**

*Es cierto, el suscrito Alberto Esquer Gutiérrez, soy diputado emanado del Partido Acción Nacional e integrante de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.*

**En cuanto al punto número 2.**

PSO-QUEJA-003/2014.

*Es falso, ya que no existe el documento referido por la actora, como "escritura de fecha 30 de diciembre del 2012 dos mil doce", lo cual pone en evidencia que el denunciante se conduce con temeridad ante esta autoridad electoral.*

*Es falso que el suscrito haya violado disposición electoral alguna, ya que si bien, el medio de comunicación denominado "Periódico el Juglar" ha realizado propaganda respecto a ser el primer diario de edición digital el mismo es autónomo e independiente respecto a la forma y términos en que difunda su naturaleza, la cual en el caso que nos ocupa es de carácter electrónico y que puede ser consultada libremente en la pagina (sic) web: [www.periodicoeljuglar.com](http://www.periodicoeljuglar.com). En este contexto, consultada que es la pagina (sic) en cita se podemos (sic) advertir con claridad que utiliza el siguiente encabezado:*

*(Se inserta imagen que dice "PERIÓDICO EL JUGLAR" y en un recuadro amarillo "El primer Diario Digital de Ciudad Guzmán [www.periodicoeljuglar.com](http://www.periodicoeljuglar.com))*

**(Nota: El resaltado en amarillo es propio)**

*Ahora bien, respecto al contenido de la nota informativa difundida por dicho medio de comunicación debo resaltar que no reúne, ni aún en forma presunta, la característica de ser un acto político electoral, pues no cuenta los elementos mínimos para ello, a saber:*

**A.** *La nota publicada por el medio de comunicación "Periódico el Juglar", no se realiza en tiempos electorales, esto es, dentro de un proceso electoral, en los términos del artículo 213 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo texto es el siguiente:*

**"Artículo 213.**

*1. El proceso electoral inicia el día en que se publica la convocatoria del Consejo General del Instituto Electoral, para la celebración de las elecciones de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; de Gobernador, cuando corresponda; y de Municipales, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".*

*2. La convocatoria a que se refiere el párrafo anterior será publicada en por lo menos dos diarios de los de mayor circulación en el Estado".*

*B. En dicha nota, no se utiliza en ninguna forma la invitación a la ciudadanía a participar en proceso electoral alguno, ya que como lo he dejado en líneas anteriores, no existe proceso electoral en el cual se puedan realizar actos político electorales.*

*Un acto político electoral, por su naturaleza, se integra por los siguientes elementos:*

*I. La existencia de una convocatoria previa, o la invitación por cualquier medio para asistir a un evento de carácter político.*

*II. Que se realice con la finalidad de invitar a la ciudadanía a votar, o utilizar cualquier conjugación de dicho verbo, tales como:*

*(Se inserta un recuadro que contiene la conjugación del verbo votar)*

Fuente Real Academia Española:

Página Web: <http://lema.rae.es/drae/?val=votar>.

Fecha de Consulta: 29 de abril de 2014.

*C. La información utilizada por el multicitado medio de comunicación, y **la imagen del suscrito sin mi autorización**, no hace referencia a que el suscrito sea candidato o precandidato a cargo alguno, ya que siendo simples y concretos. El suscrito **NO SOY, NI ESTOY POSTULADO**, a cargo de elección alguno:*

*D. La publicidad de el (sic) "Periódico El Juglar" no expresa que las actividades realizadas sean producto del actuar de un partido político, y en consecuencia no existe logotipo de algún partido que "postule o por el cual sea candidato el suscrito".*

*E. El denunciante se conduce con temeridad ante esta autoridad electoral, ya que de la lectura integral de su escrito de denuncia correlacionado con los medios de convicción que aporta a su escrito, en particular al contenido del acta de fe de hechos contenida en la escritura pública número 4025 cuatro mil noventa y cinco, ante la fe del Notario Público número 2 de Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; Lic. Genaro Álvarez del Toro,*

*llevada a cabo el día 30 de Diciembre de 2013, a solicitud de la C. **KARLA BERENICE MELCHOR SALAZAR**, se hace mención que los hechos que constituyen la materia de la queja "**al parecer es una publicidad con trasfondo político electoral**", esto es no realiza una afirmación categórica, que no deje lugar a dudas respecto a la infracción atribuida al suscrito en relación a aquellas que contempla el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, siendo su obligación precisar cuál es la falta que se le atribuye y su existencia como tal en la legislación electoral.*

*F. La denunciante no formula alguna imputación directa respecto al suscrito en relación a que el suscrito haya intervenido de forma directa o indirecta en la forma que eligieron los titulares el medio de comunicación denominado "Periódico el Juglar" para efectos de dar a conocer a la población que se trata de un medio de edición digital, en el cual citan los datos para su consulta.*

*G. Cabe destacar que dicho medio de comunicación ha dado mayor cobertura a las actividades que realiza del **Partido Revolucionario Institucional, Lic. Roberto Mendoza Cárdenas**, cuyo cargo puede ser consultado en la pagina (sic) de internet:*

*[http://www.congreso.jalisco.gob.mx/congreso/jalisco/LX/diputados/perfil?id\\_dip=188](http://www.congreso.jalisco.gob.mx/congreso/jalisco/LX/diputados/perfil?id_dip=188)*

*Que se acompaña al presente escrito, mediante Anexo y que se invoca como hecho notorio en los términos de la siguiente jurisprudencia, de la aplicación común;*

*Novena Época*

*Registro: 168124*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXIX, Enero de 2009*

*Materia(s): Común*

*Tesis: XX.2o. J/24*

*Página: 2470*

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE**

**APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

*Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

*Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.*

*Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.*

*Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.*

PSO-QUEJA-003/2014.

*Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.  
Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal  
autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la  
Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.  
Secretario: Rolando Meza Camacho.*

*Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.  
Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.*

**Así también con fundamento en lo establecido por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco Y sus Municipios, el cual regula:**

**Artículo 9. ° Información Fundamental — Poder Legislativo**

*1. Es información pública fundamental del Poder Legislativo:*

*I. La obligatoria para todos los sujetos obligados;*

*II. La integración de la Asamblea, los órganos directivos, las comisiones y los comités;*

*III. a XX.....*

*Lo cual acredito con la impresión de la página web:  
<http://www.periodicoeljuglar.com/seccion/region> consultada e impresa el día  
29 de abril del 2014, ha dado cobertura en forma mayoritaria a los actos del  
citado diputado local, de lo cual acompaño también la impresión de las notas  
relativas a ello, consultables en las siguientes páginas web:*

*<http://www.periodicoeljuglar.com/noticia/buscan-agilizar-tramites-de-solicitud-de-licencias-en-jalisco>*

**Contenido:**

*Buscan agilizar trámites de solicitud de licencias en Jalisco*

*El Congreso de Estado exhortará los 125 municipios a crear un oficina especializada*

*Por: Redacción | 21 Abr 2014*

<http://www.periodicoeljuglar.com/noticia/solicitan-analizar-la-calidad-del-agua-del-rio-tuxpan>

**Contenido:** *Solicitan analizar localidad del agua del Río Tuxpan*

*Roberto Mendoza presentó la iniciativa ante el Pleno del Congreso del Estado*

*Por: Redacción | 29 Mar 2014-06-04*

<http://www.periodicoeljuglar.com/noticia/habra-hospital-regional-en-sayula>

**Contenido:** *Habrará hospital regional en Sayula*

*El diputado Roberto Mendoza señala que una de sus prioridades será la atención a emergencias del turismo extremo en Tapalpa*

*Por: Maggie Urzúa | 22 Mar 2014*

<http://www.periodicoeljuglar.com/noticia/presenta-roberto-mendoza-iniciativa-a-favor-de-aguacateros>

**Contenido:** *Presenta Roberto Mendoza iniciativa a favor de aguacateros*

*El Diputado por el Distrito 19 envió un exhorto al titular de la SAGARPA para estabilizar el precio del aguacate en el mercado*

*Por: Redacción | 27 Feb 2014*

<http://www.periodicoeljuglar.com/noticia/encabeza-roberto-mendoza-proyecto-hidrologico-en-amacueca>

**Contenido:** *Encabeza Roberto Mendoza proyecto hidrológico en Amacueca*

Por: Redacción | 17 Feb 2014

*Los cuales acompaño con Anexo y que solicito se me tengan citando como si a la letra se insertase, en obviedad de repeticiones innecesarias.*

*Como se puede apreciar en forma clara, durante el período de tiempo comprendido del día 17 de febrero de 2014 al día 21 de abril de 2014, dicho medio de comunicación, publicó 5 cinco notas informativas del diputado electo por el **Partido Revolucionario Institucional**, mientras que respecto el suscrito no realizo publicación alguna.*

*Ello por si (sic) mismo, acarrea una desventaja en el acceso a la difusión de actividades realizadas por los diversos servidores y funcionarios públicos en perjuicio del suscrito, ya que mientras el diputado **Lic. Roberto Mendoza Cárdenas** recibe cobertura de **5 cinco notas informativas, el suscrito no he recibido una sola.***

*En consecuencia; si partimos de argumento esgrimido por el partido denunciante, podemos llegar a conclusión de que se encuentra realizando actos de carácter político electoral es precisamente el **Diputado Roberto Mendoza Cárdenas**, al ser el diputado local, del distrito XIX que más cobertura respecto a notas informativas ha recibido.*

*Así, el partido quejoso no puede afirmar que el suscrito estoy realizando actos político electorales, debido a que el medio de comunicación utiliza lonas con impresión de pantalla de página web para promocionarse como el primer diario de Carácter Digital, utilizando sin **autorización del suscrito mi imagen y actividades** y por otra parte, realiza una mayor cobertura de las actividades del legislador por el **Partido Revolucionario Institucional**.*

*H.- Ahora bien, una vez que se realiza la consulta de la página web: [www.periodicoeljuqlar.com](http://www.periodicoeljuqlar.com), se puede advertir que carece de un directorio de responsables, o bien de quien o quienes son los encargados de la edición de dicho medio de comunicación, lo que concatenado con la mayor cobertura que realizan a las actividades del diputado local, Lic. Roberto Mendoza Cárdenas, del **Partido Revolucionario Institucional**, crea la presunción que la publicidad que realizo (sic) dicho medio de comunicación y la utilización no*

PSO-QUEJA-003/2014.

*autorizada de la imagen del suscrito y las actividades que desempeño, fue en forma dolosa para actuar en perjuicio del suscrito, pues se conjuntan los siguientes elementos:*

*1.- No existe forma de identificar al o los responsables de la pagina (sic) web: www.periodicoeljuglar.com.*

*2.- Se da mayor cobertura a las actividades del diputado postulado por el **Partido Revolucionario Institucional**.*

*3.- Una vez hecha la publicidad, se da fe de ella, y se formula queja en contra del suscrito.*

*4.- Formulada la fe de hecho, la publicidades retirada del lugar donde se colocó.*

*Acredito la inexistencia de directorio de responsables de la edición de el "Periódico el Juglar" con la impresión de la pagina (sic) de internet www.periodicoeljuglar.com. Realizada el día 29 de abril del 2014, la cual acompaño como anexo III. Cabe destacar que el apartado que obra al final de la página de internet llamado "contáctanos", se encuentra inactivo y no conduce a información alguna*

*(Se inserta una imagen con el siguiente texto: "Contactanos Periódico El Juglar Ciudad Guzmán, Jalisco")*

*I.- Finalmente, si bien solo realiza la denuncia de hechos que "al parecer se trata de actos políticos electorales", no hace una relación de los hechos con el derecho aplicable, al correlacionar los hechos atribuidos al suscrito respecto a las infracciones que contempla el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sus artículos 447, 447, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456 y 457, **lo que me deja en estado de indefensión**, pues si bien el suscrito he dado contestación a los hechos narrados por la quejosa, me es imposible combatir el argumento de derecho queda origen a que tales conductas sean consideradas violatorias de la legislación electoral, ya que no precisa el articulo (sic) o artículos violados, así como las fracciones, numerales, incisos, o sub incisos que los contienen.*

*En cuanto a las consideraciones de derecho expuestas por la denunciante, me refiero a las mismas en los siguientes términos:*

**En relación al punto número 1.**

*Se comparte el criterio de que el Principio de Legalidad y el Principio de Equidad, son Principios Rectores en toda contienda electoral, los cuales son solo aplicables, precisamente durante la contienda electoral, no antes ni después, es decir, durante el ejercicio de la función pública.*

**En relación al punto número 2.**

*Se comparte la idea de que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad fomentar el desarrollo democrático de nuestro país, argumentos que son redundantes a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Jalisco, y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

**En relación al punto número 3.**

*Se comparte la argumentación en cuanto a que los partidos políticos deben actuar bajo los principios de legalidad y equidad.*

*En este sentido, cabe destacar, como yo lo he reiterado, no existe causa legal alguna por la cual, el diverso diputado del **Partido Revolucionario Institucional**, reciba mayor cobertura de sus actividades de legislador durante el tiempo citado y el suscrito no haya recibido cobertura alguna.*

**En cuanto al punto número 4.**

*Es cierto que las campañas electorales tienen una temporalidad y un alcance previsto en nuestra legislación electoral.*

*Se destaca, actualmente no nos encontramos en un periodo electoral en los términos del artículo 213 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

**En cuanto al punto número 5.**

*Es cierto que los partidos políticos deben respetar a cabalidad el principio de legalidad durante el periodo de intercampaña y de campaña electoral.*



PSO-QUEJA-003/2014.

**En cuanto al punto número 7 (sic).** “La denunciante omite el punto número 6”

*El suscrito, Alberto Esquer Gutiérrez, no he cometido infracción alguna a la legislación electoral, tal como lo dejé claramente precisado al momento de dar contestación al punto número 2 de los de la denuncia, debido a que no he autorizado en forma alguna la utilización de mi imagen y actividades para ser incluida en la promoción de algún medio de comunicación.*

...”

- b) Por su parte, el denunciado Partido Acción Nacional, por conducto del maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de consejero representante propietario, en su escrito de contestación de denuncia señaló:

**“EXPONER:**

*En mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como consta de la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, con el cual se me tiene por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a dar contestación de acuerdo de fecha 2 de abril del 2014, notificado a Acción Nacional hasta el día **9 de abril del 2014**, mediante el cual se le emplazó al partido político que represento y el cual fue notificado con el número de oficio **175/14** de Secretaría Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario radicado bajo el número **PSO-QUEJA-003/2014**.*

*En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 468 fracción dos del código electoral y de participación ciudadana del Estado de Jalisco comparezco a dar contestación para lo cual hago las siguientes:*

**MANIFESTACIONES:**

**I. NOMBRE DEL DENUNCIADO O SU REPRESENTANTE Y FIRMA.**

*Partido Acción Nacional, compareciendo mediante se representante*



*propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco firmando al calce del presente escrito.*

**II. DEBERÁ REFERIRSE A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, AFIRMANDOLOS, NEGANDOLOS O DECLARANDOQUE LOS DESCONOCE:** *Se niegan los señalamientos realizados por el denunciante y se hacen las manifestaciones correspondientes dentro del presente escrito.*

**III. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;** *Ha quedado señalado en el preámbulo de éste escrito, así como de los autorizados para recibirlas, solicitando, se me tenga aquí por reproducidos.*

**IV. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;** *En mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como consta de la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, con el cual se me tiene por acreditado del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS.-** *Analizando que fue el contenido de la denuncia, el quejoso en el punto siete de su escrito vincula al Partido Acción Nacional como responsable de la supuesta falta realizada por el C. Alberto Esquer Gutiérrez, según señala violando el artículo 68, párrafo primero, fracción primera del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que indica que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los de los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, señalando además, que se viola el artículo 5 del mismo código, al mencionar que es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad de hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Así mismo, menciona que al permitir que un militante en su calidad de **persona física**, así como de cualquier persona jurídica (periódico el Juglar) fije, coloque o pinte propaganda electoral en lugar prohibido, y al señalar a que el*

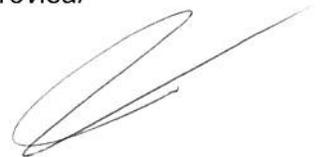
*Partido Acción Nacional* falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queriendo configurar en el presente caso un culpa in vigilando por parte del Partido que represento, en virtud de la misión de prohibir la ejecución de dicha conducta o en su caso permitir el actuar descrito.

En virtud de lo anterior, se contesta la supuesta violación de la siguiente manera:

1.- El Partido Acción Nacional en contestación a la acusación realizada temerariamente por el promovente, manifiesta que negamos, rechazamos, desconocemos, diferimos, no aceptamos y recusamos las imputaciones realizadas dentro de la queja ya que consideramos que sólo se realizan con el ánimo de desprestigiar la imagen del partido político que represento ante la ciudadanía.

Lo anterior, en virtud de que las fotografías que anexa como pruebas dentro del testimonio público, se desprende que el espectacular en cuestión, refleja la portada de un periódico de circulación local de la municipalidad de Zapotlán el Grande Jalisco, y en el cual se puede observar la figura de una persona de sexo masculino, un grupo de niños, así como otras dos personas adultas, imagen correspondiente a la carátula principal del periódico denominado "EL JUGLAR", y en el cual se observa el título de portada "Alberto Esquer Sí Pudo entregar Uniformes Gratuitos a Niños de Zapotlán". De la descripción antes señalada y analizada, en ninguna de sus partes se desprende la existencia del logotipo, nombre, colores, o elemento alguno que se asocie al Partido Acción Nacional con las fotografías que anexa como pruebas el quejoso al presente procedimiento.

Así mismo, el actor pretende involucrar al Partido Acción Nacional en conductas que él supone realizó indebidamente el C. Alberto Esquer Gutiérrez, e imputarle una fracción indebidamente al Partido Acción Nacional, ya que del simple análisis de lo que se anexa como prueba, se desprende fehacientemente que es publicidad de un medio de comunicación del municipio antes señalado, que por razones desconocidas determino (sic) publicar en una espectacular la portada de un ejemplar de sus publicaciones, tan es así, que en la misma fotografía aparece una dirección electrónica a pagina Web del periódico en mención, donde suponemos que podría revisar



*dicha publicación, afirmando por parte de esta representación que no se tiene alguna relación contractual del espectacular donde fue instalada la publicación materia del presente procedimiento; por lo tanto la imputación que carece de toda validez toda vez que nunca existió conocimiento o aceptación por parte de Acción Nacional.*

*2.- De las pruebas aportados (sic) por el quejoso, no existe elemento alguno que vincule al partido que represento (sic) en la imágenes presentadas, no existiendo beneficio a favor del partido que represento, pues de acuerdo con lo antes expuesto es evidente que se trata de la promoción del periódico denominado "El juglar", de circulación aparentemente en Zapotlán el Grande, Jalisco. En virtud de lo expuesto, el Instituto Político que represento no ha cometido infracción alguna, toda vez que los actos anticipados de precampaña (como lo señala el quejoso), se caracterizan porque se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión e las personas que fueron electas; ya que la publicidad (como lo quiere hacer ver el actor) no contiene elementos **que tengan como objeto la difusión de la plataforma electoral, ni solicitud del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular,** ya que los actos denunciados serían objeto de las campañas electorales una vez que se obtiene el registro de los candidatos, situación que aún no acontece.*

*Por la anterior, esta parte no infringido las leyes electorales y lo que en ellas está establecido. Los actos anticipados de campaña son hechos que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos y el Partido Acción Nacional no ha incumplido con lo establecido en la legislación de la materia.*

*Como siguiente punto y respecto de la intención del denunciante de solicitar se acredite la culpa in vigilando al Partido Acción Nacional, es que se establece que este Instituto Político en todo momento capacitó e informó a todos aquellos que obtuvieron un puesto de elección popular, sobre el alcance y legalidad de los actos que pueden realizar, así como los tiempos en que se encuentra impedidos para realizar actividades prohibidas en materia electoral, durante el desarrollo de cualquier desempeño como servidores públicos que ostenten o en algún puesto de elección, para que en todo momento salvaguardenlo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución política del Estado de Jalisco, las leyes*

PSO-QUEJA-003/2014.

*electorales vigentes y los acuerdos que se aprueben por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, respetando con ello la legislación electoral vigente, así como todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral, a saber, el de imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia y certeza.*

*Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente PSO QUEJA003/14, teniendo aplicación al presente caso la siguiente jurisprudencia emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

**Jurisprudencia 17/2010**

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARADESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:



PSO-QUEJA-003/2014.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.— Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. — Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.*

*Por lo que se solicita, se tenga a esta parte, deslindándose de los actos que que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente **PSO-QUEJA 003/14**.*

...”



**VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Revolucionario Institucional, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Alberto Esquer Gutiérrez y Partido Acción Nacional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta denunciada, se trasgrede la norma electoral de la entidad y se actualizan con ello las infracciones previstas en los artículos 449, párrafo 1, fracción I y 447, párrafo 1, fracción I, este último en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consideradas como:

- La realización de actos anticipados de campaña por parte del denunciado Alberto Esquer Gutiérrez; y,
- La omisión por parte del Partido Acción Nacional de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadano (*culpa in vigilando*).

**VIII. DETERMINACIÓN DE SER SUJETOS DE INFRACCIÓN.** Se procede entonces a determinar si los denunciados Alberto Esquer Gutiérrez y Partido Acción Nacional, se ubican en alguno de los supuestos como sujeto de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

**“Artículo 446.**

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

- I. Los partidos políticos;*
- II. Las agrupaciones políticas;*
- III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*



- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código."*

Al respecto, resulta dable señalar que el denunciado Partido Acción Nacional, se encuentra dentro del supuesto de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la fracción I del numeral citado, en virtud de ser un partido político nacional acreditado ante este organismo electoral.

Por su parte, el denunciado Alberto Esquer Gutiérrez se encuentra dentro de los supuestos de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y VI del numeral citado, toda vez que se trata de un ciudadano y de un servidor público, al haber reconocido él mismo que es diputado integrante de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.

**IX. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima

pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los denunciados Alberto Esquer Gutiérrez y Partido Acción Nacional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas que se encuentran contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de la irregularidad que se atribuye a los denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis del caudal probatorio aportado por las partes y admitidas por esta autoridad electoral, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Revolucionario Institucional, en su escrito inicial de denuncia ofertó diversas probanzas, las cuales fueron admitidas en su totalidad y desahogadas dada su propia naturaleza, por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 3 de legislación electoral de la entidad, siendo éstas las siguientes:

**“1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público número 2 del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, de fecho 30 treinta de diciembre de 2013 dos mil trece, que consta en la escritura pública número 4025, documento que se anexa al presente escrito.

**Fundamento de la prueba:** El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.”

Medio de convicción del que se desprende lo siguiente:

“-----NUMERO (sic) 4025 CUATRO MIL VEINTICINCO-----

-----FOLIOS DEL 11714 AL 11714-----

-----TOMO 6 SEIS-----

--En Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, a los 30 treinta días del mes de Diciembre del año 2013 dos mil trece, Yo, Licenciado

GENARO ALVAREZ (sic) DEL TORO, Notario público Titular de la Notaría Pública Número 2 dos de esta Municipalidad, perteneciente a la Región Notarial 06 cero seis Sur, en los términos del Artículo (sic) 32 treinta y dos fracción VI sexta del Notariado del Estado de Jalisco en vigor, hago la **PROTOCOLIZACIÓN** del acta de fe de hecho levantada el día 30 treinta de Diciembre del 2013 dos mil trece, a partir de las 14:30 catorce horas treinta minutos y terminándose a las 14:40 catorce horas cuarenta minutos del día de su fecha en Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, a solicitud de la señorita KARLA BERENICE MELCHOR SALAZAR, con el fin de que el suscrito Notario de fe de la publicidad que aparece en un espectacular ubicado en la calle Rosales esquina con la calle Federico del Toro en esta población de ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, misma que doy fe tener a la vista en esta misma fecha, insertando la presente acta a continuación:-----

-----**ACTA PROTOCOLIZADA**-----

--En ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, siendo las 14:30 catorce horas treinta minutos del día 30 treinta de Diciembre del año 2013 dos mil trece, el suscrito Licenciado GENARO ALVAREZ DEL TORO, en mi carácter de Notario Público Titular de la Notaría Número 2 dos de esta Municipalidad, perteneciente a la Región Notarial 06 cero seis Sur, en los términos del Artículo (sic) 32 treinta y dos fracción VI sexta de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco en vigor, a solicitud que me hizo la señorita KARLA BERENICE MELCHOR SALAZAR, inicio la presente acta de certificación de hechos con el objeto de dar fe la publicidad que aparecen un espectacular ubicado en la calle Rosales esquina con la calle Federico del Toro en esta población de Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.-----

---Por lo que el suscrito Notario me encuentro en la esquina que forman las calles de Rosales y Federico del Toro en esta Ciudad y se observa por el lado Sur un espectacular con la publicidad del Periódico El Juglar en la cual aparece una imagen del señor Alberto Esquer Gutiérrez, Diputado Local que dice Alberto Esquer, Si Pudo Entregar Uniformes Gratuitos a Niños de Zapotlán, y aparece una fotografía del señor Alberto Esquer Gutiérrez haciendo entrega de uniformes a niños, y la solicitante KARLA BERENICE MELCHOR SALAZAR me manifiesta que quiere que de fe de ficha publicidad que al parecer es una publicidad con trasfondo político y procedo a tomar

fotografías del lugar.-----

----La compareciente señorita KARLA BERENIE MELCHOR SALAZAR por sus generales manifiesta bajo protesta de decir verdad mexicana por nacimiento, mayor de edad, estudiante, soltera, con domicilio en la finca marcada con el número 124 ciento veinticuatro de la calle Hidalgo en Tuxpan, Jalisco y de paso en este lugar, quien dijo haber nacido el día 12 doce de Julio de 1991 mil novecientos noventa y uno en Tuxpan, Jalisco, quien se identifica para todos los efectos legales correspondientes con credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que doy fe tener a la vista en esta misma fecha, persona a la que doy fe conocer y conceptúo con capacidad legal para contratar y obligarse, en razón de no observar manifestación de incapacidad natural y no tengo noticias de algún impedimento legal, en cuanto al pago del impuesto Sobre la Renta manifestó la compareciente no ser causante, no obstante el suscrito Notario le hice saber las prevenciones de la Ley de la Materia.-----

---Yo el Notario doy fe que me constan los hechos y circunstancias a que esta acta se refiere; así como que considero con capacidad legal a quienes en ella intervinieron, agregando la señorita KARLA BERENICE MELCHOR SALAZAR que se manifiesta conforme con la misma, por lo que leída que fue la presente acta al solicitante, enterado de su contenido, estuvo conforme dando por terminada la presente certificación de hechos siendo las 14:40 catorce horas con cuarenta minutos del día de su fecha.- DOY FE CONSTE.-----

----EL SUSCRITO NOTARIO DOY FE tener a la vista en esta misma fecha el acta antes precisada, misma que consta en 1 una hoja tamaño oficio, misma que protocolizo, copia certificada de la identificación de la solicitante y las fotografías tomadas en el lugar, mismas que se agregan al Libro de Documentos Generales de este Tomo del Protocolo bajo el número correspondiente, desde luego autorizo definitivamente esta escritura siendo las 14:00 catorce horas del 7 siete de Enero del 2014 dos mil catorce.- DOY FE CONSTE-----

--- FIRMADO.- Una firma.- A maquina (sic).- LIC. GENARO ALVAREZ DEL TORO.- El sello de autorizar del Notario.-----

-----**NOTAS:**-----

--Que bajo el número 4020 cuatro mil veinte quedan agregados los siguientes documentos: Aviso al Director del Archivo de Instrumentos Públicos, pago de derechos al Archivo de Instrumentos Públicos por la cantidad de \$68.00

PSO-QUEJA-003/2014.

*(sesenta y ocho pesos, 00/100 moneda nacional), aviso a la oficina Recaudadora de Ciudad Guzmán, Jalisco y pago del impuesto de negocios jurídicos e instrumentos notariales por la cantidad de \$270.00 (Doscientos setenta pesos, 00/100 moneda nacional) con fecha 9 nueve de Enero del 2014 dos mi catorce, el acta de fe de hechos protocolizada, las fotografías tomadas, mismos que forman parte del Libro de Documentos Generales del Tomo 6 seis-----”*

A dicha escritura pública se integraron 6 fotografías, de las cuales se insertan 2 de ellas a manera de ejemplo:



Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental pública conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de un

documento expedido por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley, en este caso el Notario Público número 2 de Guadalajara, Jalisco. Razón por la cual se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, y que en lo particular, genera la certeza y convicción que el día 30 de septiembre de 2013 existía un espectacular en la esquina que forman las calles de Rosales y Federico del Toro en Ciudad Guzmán, con una publicidad del Periódico El Juglar que dice “Alberto Esquer, Si Pudo entregar Uniformes Gratuitos a Niños de Zapotlán”, máxime que no existe prueba en contrario, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafos 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**“2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la escritura pública número 3,345 pasada ante la fe del notario público número 138, licenciado Salvador Orozco Becerra, en donde otorga poder general judicial para pleitos y cobranzas por parte del Partido Revolucionario Institucional al hoy denunciante.

**Fundamento de la prueba:** El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.”

Medio de convicción del que se desprende lo siguiente:

**“ESCRITURA NÚMERO: 3,345 TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO.**

**TOMO: IX NUEVE**-----

En Guadalajara, Jalisco; el día 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece, ante mí, **SALVADOR OROZCO BECERRA**, Notario Público Titular número 18 ciento treinta y ocho, con adscripción en esta municipalidad, comparece el **LICENCIADO HUGO CONTRERAS ZEPEDA** en su carácter de **PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INTSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO**; y me manifiesta su voluntad de formalizar lo que se consigna en las siguientes:

-----**CLAUSULAS (sic)**-----

**PRIMERA.-** **EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO** por conducto de su Presidente, Licenciado **HUGO CONTRERAS ZEPEDA**, confiere **PODER GENERAL JUDICIAL, PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, a favor del **Abogado BENJAMIN (sic)**



PSO-QUEJA-003/2014.

**GUERERO CORDERO**, con Cédula Federal número 5970147 cinco, nueve, siete, cero, uno, cuatro, siete; expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; en los términos de lo dispuesto por el artículo 2, 207 dos mil doscientos siete del Código Civil del Estado de Jalisco, y su correlativo 2, 554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República.-----

Dentro del marco de su designación la persona Apoderada gozará de la facultad de recibir toda clase de documento a nombre del Instituto Político que representa y además las siguientes facultades que de manera enunciativa y no limitativa se relacionan a continuación.-----

**FACULTADES JUDICIALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS.-** Que se les otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, por lo que debe entenderse conferido sin limitación alguna, para ser ejercido ante toda clase de autoridades, ya sean civiles, administrativas, fiscales, electorales, laborales, militares, jurisdiccionales y/o personas físicas y faculta al apoderado para interponer y desistirse de cualquier clase de juicios o recursos, e inclusive el juicio de amparo; procedimientos de trabajo, querellas y denuncias; acción de reparación del daño; para restringir, para comprometerse en árbitros, para resolver y articular posiciones, para recusar, para recibir pagos y para los demás actos que expresamente determine la ley, como denuncias, querellas, averiguaciones o procesos penales, acción de reparación del daño, negocios o procedimientos del trabajo y desistirse de ellos y para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público; representar al partido ante personas físicas, morales, instituciones y ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, fiscales, laborales, ya sean federales, estatales o municipales.-----

El presente poder se confiere conforme a los dos primeros párrafos del artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro y 2587 dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos en el Código Civil para el Estado de Jalisco, del artículo 11 once en relación con los artículos 692 seiscientos noventa y dos y 693 seiscientos noventa y tres y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo; de manera enunciativa y no limitativa la parte apoderada en ejercicio del presente mandato queda facultada para representar al Partido Político ante toda clase de autoridades o personas, judiciales, administrativas, fiscales, electorales,



*militares, laborales, ya sean federales, Estatales o Municipales, iniciar o continuar toda clase de juicios, recursos o procedimientos y desistirse de ellos; así mismo para que comparezca ante todo tipo de gestiones para solución de los asuntos en que el Partido Político poderdante sea parte; en generales tramitar, suscribir o realizar todo tipo de actos, convenios o contratos, suscribiendo la documentación correspondiente que se requiera para el cumplimiento del poder que mediante el presente instrumento se le otorga, pero exclusivamente dentro de la jurisdicción del Estado de Jalisco.----*

**SEGUNDA.-** *Conforme al contenido del segundo párrafo del artículo 2207 dos mil doscientos siete del Código Civil del Estado de Jalisco, respecto del Poder General Judicial y para Pleitos y Cobranzas que se confiere, este sólo puede otorgarse a personas que tengan título profesional de Abogado, Licenciado en Derecho o a quien no tenga ese carácter, pero que se encuentre asesorado necesariamente por un profesional del Derecho, con quien en su caso, deberá suscribir y actuar conjuntamente en todos los trámites judiciales.-----*

**TERCERA.-** *En los términos del artículo 2, 214 dos mil doscientos catorce del Código Civil del Estado de Jalisco, éste mandato tiene una vigencia de hasta 5 años a partir de la fecha de su otorgamiento, excepto para el caso de que habiéndose iniciado un negocio cuya duración trascienda al término antes indicado, se entenderán prorrogadas las facultades conferidas, hasta si conclusión, quedando comprendida la de intentar el Juicio de Amparo.-----*

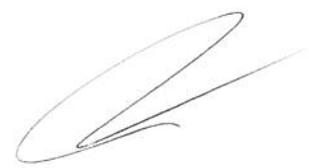
**-----REGIMEN LEGAL DEL MANDATO-----**

*El artículo 2,554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil del Distrito Federal, aplicable en materia Federal en toda la República dice: -----*

*“Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos son limitación alguna...-----*

*En los poderes generales para administrar bienes bastara (sic) expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga todas las facultades administrativas.-----*

*En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ése carácter para que el apoderado tenga las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----*





PSO-QUEJA-003/2014.

*Cuando se quieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados se consignaran (sic) las limitaciones o los poderes serán especiales.-----*

*Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen”.-----*

*El inserto que antecede concuerda fielmente con su original como lo certifico-----*

**-----PERSONALIDAD-----**

*1.- El Licenciado Hugo Contreras Zepeda, me acredita la personalidad con la que comparece, con la escritura 143, 904 ciento cuarenta y tres novecientos cuatro, otorgada ante el Notario Público número 54 cincuenta y cuatro del Distrito Federal, Homero Díaz Rodríguez, el día 5 cinco de abril de 2013 dos mil trece; y de la cual se desprende entre otras circunstancias lo siguiente: -----*

*“...que otorga el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), representado por la licenciada MARTHA SOFIA TAMAYO MORALES, en su carácter de Coordinadora de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional y Apoderada General, al señor licenciado HUGO CONTRERAS ZEPEDA, en su carácter de Delegado Especial para el Despacho de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de JALISCO, a quien confiere, para que los ejercite en su nombre y replantación, lo poderes y facultades que se contienen en las siguientes:-----  
CLAUSULAS (sic):-----*

*PRIMERA.- PARA PLEITOS Y COBRANZAS, conforme al párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos o concordantes en el Código civil federal y en los Códigos Civiles de los diferentes Estado (sic) de la República Mexicana, que le otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del ordenamiento jurídico primeramente citado y de sus correlativos o concordantes en los demás, por lo que debe entenderse conferido sin limitación alguna, con excepción de la facultad de hacer cesión de bienes. De manera enunciativa y no limitativa se mencionan, entre otras, las facultades siguientes.-----*

*a).-Interponer y desistirse de cualquier juicio o recurso e inclusive de amparo y procedimientos laborales, ante cualquier autoridad civil, administrativa, fiscal, electoral, judicial, laboral, en asuntos relacionados con el PARTIDO*

*REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en el Estado de JALISCO.- b).- Presentar denuncias y/o querellas penales.- c) Ejercitar la acción de reparación del daño y desistirse de la misma.- d).- Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público.- e).- Otorgar el perdón.- f).- Transigir.- g).- Comprometer en árbitros.- h).- Articular y absolver posiciones.- i) Recusar.- SEGUNDA- (sic) PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, conforme al párrafo segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos o concordantes en el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles de los diferentes Estado de la República Mexicana, por lo que debe entenderse conferido son limitación alguna.- En el ejercicio de este poder, de la manera enunciativa y no limitativa, el apoderado podrá:- a) Celebrar todo tipo de actos, convenios o contratos relacionados con los fines del Partido.- b).- Representar al Comité Directivo Estatal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante personas físicas, morales, Institucionales y ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, fiscales, laborales, con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas y de actos para administración.- TERCERA.- Para comparecer ante todo tipo de autoridades de Trabajo (artículos quinientos veintitrés, seiscientos noventa y dos, entre otros, de la Ley Federal del Trabajo) civiles, administrativas, fiscales, electorales, judiciales y/o militares, por asuntos relacionados con el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en el Estado de JALISCO.- CUARTA.- El presente poder se otorga para que el apoderado comparezca ante todas las autoridades en materia de trabajo o relacionadas en el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, a fin de realizar todas las gestiones y trámites necesarios para la solución de los asuntos relacionado con el poderante (sic) a los que comparecerá con el carácter de representante de la mandante en términos del artículo Once de la Ley Federal del Trabajo, que determina: “Los directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración de las empresas o establecimientos, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obliga en sus relaciones con los trabajadores”. Consecuentemente, el mandatario tendrá las facultades que a continuación se indican en forma enunciativa más no limitativa: comparece en carácter de Administrador en los términos de los artículos once, seiscientos*

noventa y dos, fracción segunda, y ochocientos setenta y seis de la Ley Federal del Trabajo, ante toda case (sic) de autoridades de trabajo, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, comparecer a las audiencias de Conciliación y Arbitraje, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requiera cláusula especial, en términos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y en su correlativo en los demás Códigos de la República Mexicana.---  
**SÉPTIMA.-** Para otorgar poderes generales y especiales, revocar unos y otros, así como sustituir total o parcialmente sus facultades.-... VI.- De que habiéndose leído esta escritura a la compareciente, quien también la leyó personalmente, y explicándole su valor, consecuencias y alcances legales, estuvo conforme con ella, manifestó haberla comprendido plenamente y la firmó ante mí el mismo día de su fecha, en que la **AUTORIZO** definitivamente desde luego.- **FIRMA DE LA LICENCIADA MARTHA SOFÍA TAMAYO MORALES.- FIRMA DEL NOTARIO.- EL SELLO DE AUTORIZAR.- ... ES PRIMER TESTIMONIO EN ORDEN QUE SE SACA DE SU ORIGINAL Y PRIMERO QUE SE EXPIDE PARA USO DEL APODERADO SEÑOR LICENCIADO HUGO CONTRERA ZEPEDA, EN TREINTA Y DOS PÁGINAS COTEJADAS Y CORREGIDAS, PROTEGIDAS PRO KINEGRAMAS, LAS CUALES PUEDEN NO LLEVAR NUMERACIÓN SUCESIVA.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS CONCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. DOY FE. HDR/MAP. Firmado: 1 una firma ilegible.- El sello de autorizar" (sic).**-----

2.- Así mismo con la Constancia de Mayoría en la que se le reconoce el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional periodo 2013/2017 dos mil trece guión dos mil diecisiete, fechada el 25 veinticinco de marzo de 2013 dos mil trece, que a continuación transcribo: -----

"PRI.- Partido Revolucionario Institucional Comisión Estatal de Procesos Internos.- La Comisión Estatal de Procesos Internos, con fundamento en las Bases Quinta, Sexta, Novena de la Convocatoria para la Elección de Dirigentes del Comité Directivo Estatal Presidente y Secretario General, y el artículo 11, 12, 13 y 14 en su párrafo primero del Manual de Organización, extiende la presente:-----

**CONSTANCIA DE MAYORÍA.-** A los ciudadanos- Lic. Hugo Contreras Zepeda... Que lo acredita como- Presidente... -Del Comité Directivo Estatal

PSO-QUEJA-003/2014.

*del Partido Revolucionario Institucional periodo 2013/2017.- Dada al (25) DÍA DEL MES DE MARZO DE 2013.- "Democracia y Justicia Social".- Por la Comisión Estatal de Procesos Internos.- Firmado: 1 una firma ilegible.- Profr. Gustavo Iñiguez Ibarra.- Presidente de la Comisión Estatal de procesos Internos.- 1 una firma ilegible.- Abogado Benjamín Guerrero Cordero.- Secretario Técnico de la Comisión Estatal de procesos Internos.- El Sello del Partido Revolucionario Institucional Jalisco Comisión Estatal de Proceso Internos".-----*

**YO, EL NOTARIO CERTIFICO:** -----

*I.- Que lo anterior inserto concuerda fielmente con su original, dejando agregada copia del instrumento público referido al Libro de Documentos Generales bajo el número indicado en la nota al calce.-----*

*II.- Que el compareciente me manifiesta que el Instituto Político que representa conserva su capacidad legal y que sus facultades no le han sido revocadas ni modificadas en forma alguna, doy fe conocer al compareciente a quien además identifico con Credencial para Votar con Fotografía folio número 0000021331159 cero, cero, cero, cero, cero, dos, uno, tres, tres, uno, uno, cinco, nueve, expedida por el Instituto Federal Electoral, conceptuándolo con capacidad legal para contratar y obligarse y respecto de sus generales me dijo ser: Mexicano por nacimiento, mayor de edad, casado, abogado, nacido en el municipio de Tamazula de Gordiano, el día 30 treinta de julio de 1971 un mil novecientos setenta y uno, con domicilio en el inmueble marcado con el número 222 doscientos dos de la Calzada del Campesino, Sector Juárez de esta ciudad-----*

*III.- Leído lo anterior al otorgante y advertido de su alcance, consecuencias legales, así como del resguardo de los datos personales ministrados para el otorgamiento de esta escritura en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales, se manifestó conforme con su contenido , lo ratifica y firma en mi presencia a las 13:00 trece horas del mismo día de su fecha.-----*

*Firmado: 1 una firma ilegible.- HUGO CONTRERAS ZEPEDA.- La firma del Notario.- El sello de autorizar.-----*

**-----REGIMEN (sic) LEGAL DEL MANDATO-----**

*El artículo 2, 554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil del Distrito Federal, aplicable en materia federal en toda la República dice: ----*

PSO-QUEJA-003/2014.

*“Artículo 2554. En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. -----*

*En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. -----*

*En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.-----*

*Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. -----*

*Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen”.-----*

*El inserto que antecede concuerda fielmente con su original como lo certifico-----NOTA-----*

*Bajo los números 2427 dos mil cuatrocientos veintisiete al 2430 dos mil cuatrocientos treinta, agrego al libro de documentos generales del tomo en uso, el duplicado del aviso dado al Archivo de Instrumentos Público del Estado, presentado el día 3 tres de junio de 2013 dos mil trece; el recibo de pago a la Secretaría de Finanzas por Negocios Jurídicos, presentado el día 3 tres de junio de 2013 dos mil trece, por la cantidad de \$260.00 Doscientos Sesenta Pesos, Moneda Nacional, copia de los documentos con los que se acredita la personalidad del compareciente y copia de su identificación.-----*

*Guadalajara, Jalisco; Junio 3 tres de 2013 dos mil trece.-----*

*Firmado: La firma del Notario.-----”*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental pública conforme a lo dispuesto por el artículo 23,

párrafo1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de un documento expedido por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley, en este caso el Notario Público Titular número 138 de Guadalajara, Jalisco. Razón por la cual se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, y que en lo particular, genera la certeza y convicción de que el Partido Revolucionario Institucional le otorgó al licenciado Benjamín Guerrero Cordero, Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas, máxime que no existe prueba en contrario, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafos 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

*“3.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mí (sic) representado, en tanto entidad de interés público.*

*Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco..”*

Respecto a este medio de prueba, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de presuncional legal y humana conforme a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo1, fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, razón por la cual se le concede en lo individual valor probatorio indiciario, ya que por si solos y en lo particular no genera la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

*“4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

*Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.”*

En el mismo sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de instrumental de actuaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 31, párrafo1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, razón por la cual se le concede en

lo individual valor probatorio indiciario, ya que por si sola la probanza, y en lo particular, no genera la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**b)** Por su parte, el denunciado Alberto Esquer Gutiérrez, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, a efecto de desvirtuar los hechos atribuidos en su contra, ofertó diversas probanzas las cuales fueron admitidas en su totalidad y desahogadas dada su propia naturaleza por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 3 de legislación electoral de la entidad, siendo éstas las siguientes:

***“1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el testimonio de la escritura pública número 4025, cuatro mil noventa y cinco (sic), exhibida por la parte quejosa **Partido Revolucionario Institucional**, pasada ante la de del Notario Público número 2 de Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; Lic. Genaro Álvarez del Toro, y que contiene la protocolización de un acta de fe de hechos, llevada a cabo el 30 de Diciembre de 2013, a solicitud de la C. **KARLA BERENICE MELCHOR SALAZAR**, y en la cual consta que el notario en cita, dio fe la especulación formulada por la peticionaria del acto, en los siguientes términos:*

*“... y la solicitante **KARLA BERENICE MELCHOR SALAZAR** me manifiesta que quiere que de fe dicha publicidad que **al parecer es una publicidad con trasfondo político** y proceso a tomar fotografías del lugar”*

***OBJETO DE LA PRUEBA.** Con este elemento probatorio, se acredita que la denuncia y queja que se me atribuye deriva de una especulación incierta y vaga, carente de certeza y precisión jurídica, pues es a estimación de una persona que se considera que la publicidad del medio de comunicación “Periódico el Juglar” se realiza “**al parecer**” con trasfondo político.*

*Prueba que se relaciona con lo manifestado al dar contestación al punto número 2 de los de la presente queja.”*

Medio de prueba que al ser la misma que la documental pública ofrecida por el denunciante Partido Revolucionario Institucional dentro del punto 1 del capítulo de pruebas de su escrito de denuncia, y cuyo contenido ya fue citado con

anterioridad, no se transcribe de nueva cuenta su contenido en obvio de repeticiones.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental pública conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de un documento expedido por quien está investido de fe pública de acuerdo con la ley, en este caso el Notario Público Titular 126 de Guadalajara, Jalisco. Razón por la cual se le concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, y que en lo particular, genera la certeza y convicción de los hechos que ahí se desprenden, máxime que no existe prueba en contrario, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafos 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

***"2. PRESUNCIONAL LEGAL.** Consistente en lo establecido por los artículos 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456 y 457 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales contemplan las posibles infracciones a la ley electoral sujetas de sanción.*

***OBJETO DE LA PRUEBA.** Con ello se acredita que la denunciante incumplió con señalar de forma clara y precisa cual es la infracción atribuida al suscrito en relación a su existencia en la codificación electoral limitándose a realizar afirmaciones vagas e imprecisas, respecto a una aparente (sic) violación a la ley electoral sin señalar el supuesto legal que la contiene como tal.*

*Prueba que se relaciona con lo manifestado al momento de dar contestación al punto número 2 de los hechos de la presente queja."*

De igual manera, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de presuncional legal conforme a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, razón por la cual se le concede en lo individual valor probatorio indiciario, ya que por si solos y en lo particular no generan la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

PSO-QUEJA-003/2014.

**“3. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión de las páginas web:

[www.periodicoeljuglar.com](http://www.periodicoeljuglar.com)

[http://www.congresoal.gob.mx/congresoalV2/LX/diputados/perfil?id\\_dip=188](http://www.congresoal.gob.mx/congresoalV2/LX/diputados/perfil?id_dip=188)

[www.periodicoeljuglar.com/seccion/region](http://www.periodicoeljuglar.com/seccion/region)

[www.periodicoeljuglar.com/noticia/buscan-agilizar-tramites-de-solicitud-de-licencias-en-jalisco](http://www.periodicoeljuglar.com/noticia/buscan-agilizar-tramites-de-solicitud-de-licencias-en-jalisco)

<http://www.periodicoeljuglar.com/noticia/solicitan-analizar-la-calidad-del-agua-del-rio-tuxpan>

<http://www.periodicoeljuglar.com/noticia/habra-hospital-regional-en-sayula>

<http://www.periodicoeljuglar.com/noticia/presenta-roberto-mendoza-iniciativa-a-favor-de-aguacateros>

<http://www.periodicoeljuglar.com/noticia/encabeza-roberto-mendoza-proyecto-hidrologico-en-amacueca>

Las cuales contienen información de las actividades llevadas a cabo por diputado local de la sexagésima legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, Lic. Roberto Mendoza Cárdenas, emanado del **Partido Revolucionario Institucional**.

**OBJETO DE LA PRUEBA:** Con lo anterior se acredita que la publicación: [www.periodicoeljuglar.com](http://www.periodicoeljuglar.com), realiza una mayor cobertura de las actividades realizadas por el diputado Lic. Roberto Mendoza Cárdenas, emanado del **Partido Revolucionario Institucional**.

Documentos que ya han quedado debidamente relacionados durante la redacción de este escrito.”

De las impresiones de las páginas de internet aportadas por el denunciante, en esencia se desprende lo siguiente:

“En la impresión de la página [www.periodicoeljuglar.com](http://www.periodicoeljuglar.com) se enlistan los títulos de diversas notas periodísticas, entre ellos los siguientes:

PSO-QUEJA-003/2014.

*Crean Reglamento para la Contraloría Social en Zapotlán.*

*Implementarán el sistema Alerta Amber en Zapotlán el Grande.*

*Efectúan el Segundo Torneo Infantil de Pesca en la Laguna.*

*Dos unidades de carga se impactan en la autopista.*

*29 Abr 2014*

De la impresión de la página de internet [http://www.congresoajal.gov.mx/congresoajalV2/LX/diputados/perfil?id\\_dip=188](http://www.congresoajal.gov.mx/congresoajalV2/LX/diputados/perfil?id_dip=188) se desprende principalmente información del Diputado del Partido Revolucionario Institucional Roberto Mendoza Cárdenas, así como de su casa de enlace, las comisiones que integra y las iniciativas presentadas.

En la impresión de la página [www.periodicoeljuglar.com/seccion/region](http://www.periodicoeljuglar.com/seccion/region) se enlistan los títulos de diversas notas periodísticas, entre ellos los siguientes:

*Buscan agilizar trámites de solicitud de licencias en Jalisco.*

*Solicitan analizar la calidad del agua del Río Tuxpan.*

*Habrà hospital regional en Sayula.*

*FONAES no entregó dinero prometido a emprendedores del Sur de Jalisco.*

*ITEI multa a ayuntamiento de Zapotlán y Gómez Farías.*

*La Asamblea Magisterial Democrática de Jalisco iniciará huelga de hambre.*

*Presenta Roberto Mendoza iniciativa a favor de aguacateros.*

*Reforestarán el Parque Nacional Nevado de Colima.*

*Destina SCT 70 mdp a Tamazula para reparar daños ocasionados por "Manuel".*

*Encabeza Roberto Mendoza proyecto hidrológico en Amacueca.*

De la impresión de la página [www.periodicoeljuqlar.com/noticia/buscan-agilizar-tramites-de-solicitud-de-licencias-en-jalisco](http://www.periodicoeljuqlar.com/noticia/buscan-agilizar-tramites-de-solicitud-de-licencias-en-jalisco), en esencia se desprende el siguiente contenido:

*Buscan agilizar trámites de solicitud de licencias en Jalisco*

*El Congreso de Estado exhortará los 125 municipios a crear un oficina especializada*

*Por: Redacción | 21 Abr 2014*

De la impresión de la página de internet <http://www.periodicoeljuqlar.com/noticia/solicitan-analizar-la-calidad-del-agua-del-rio-tuxpan>, en esencia se desprende el siguiente contenido:

*Solicitan analizar localidad del agua del Río Tuxpan*

*Roberto Mendoza presentó la iniciativa ante el Pleno del Congreso del Estado*

*Por: Redacción | 29 Mar 2014-06-04*

En la impresión de la página de internet <http://www.periodicoeljuqlar.com/noticia/habra-hospital-regional-en-sayula>, en esencia se desprende el siguiente contenido:

*Habrà hospital regional en Sayula*

*El diputado Roberto Mendoza señala que una de sus prioridades será la atención a emergencias del turismo extremo en Tapalpa*

*Por: Maggie Urzúa | 22 Mar 2014*



En la impresión de la página de internet <http://www.periodicoeljuglar.com/noticia/presenta-roberto-mendoza-iniciativa-a-favor-de-aguacateros>, en esencia se desprende el siguiente contenido:

*Presenta Roberto Mendoza iniciativa a favor de aguacateros*

*El Diputado por el Distrito 19 envió un exhorto al titular de la SAGARPA para estabilizar el precio del aguacate en el mercado*

*Por: Redacción | 27 Feb 2014*

En la impresión de la página de internet <http://www.periodicoeljuglar.com/noticia/encabeza-roberto-mendoza-proyecto-hidrologico-en-amacueca>, en esencia se desprende el siguiente contenido:

*Encabeza Roberto Mendoza proyecto hidrológico en Amacueca*

*Por: Redacción | 17 Feb 2014"*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental privada conforme a lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que no reúne los requisitos consignados en el numeral 23 de ese ordenamiento, para ser considerada una documental pública; razón por la cual se le concede en lo individual valor probatorio indiciario, ya que por sí solos y en lo particular no generan la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**4.- PRESUNCIÓN HUMANA.** *Consistente en la valoración de todos los hechos y actos conocidos en relación a que se presentaron las siguientes conductas irregulares, al parecer **inducidas por el Partido Revolucionario Institucional**, en perjuicio del suscrito:*

*I.- El suscrito no he dado autorización para el uso de mi imagen y actividades para promocionar medio de comunicación alguno (sic).*



*II.- No existe forma de identificar al o los responsables de la pagina (sic) web: [www.periodicoeljuglar.com](http://www.periodicoeljuglar.com)*

*III.- Se da mayor cobertura a las actividades del diputado postulado por el Partido Revolucionario Institucional.*

*IV.- Una vez hecha la publicidad, se da fe de ella, y se formula queja en contra del suscrito.*

*V.- Formulada la fe de hecho, la publicidad es retirada del lugar donde se colocó.*

*Prueba que se relaciona con todo lo expresado al dar contestación al punto número 2 de los hechos de la queja que nos ocupa.”*

De igual manera, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de presuncional humana conforme a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, razón por la cual se le concede en lo individual valor probatorio indiciario, ya que por si solo y en lo particular no generan la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

c) De igual forma, el denunciado Partido Acción Nacional, al dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, a efecto de desvirtuar los hechos atribuidos en su contra, ofertó una probanza la cual fue admitida y desahogada dada su propia naturaleza por ser de las permitidas conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 3 del código comicial de la entidad, siendo ésta la siguiente:

*“1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación.”*



En el mismo sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de instrumental conforme a lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, razón por la cual se le concede en lo individual valor probatorio indiciario, ya que por sí sola la probanza, y en lo particular, no genera la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En consecuencia, después del análisis del acervo probatorio reseñado, y administradas las probanzas entre sí, relacionadas con las manifestaciones vertidas en los diversos escritos por las partes, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, esta autoridad, estima procedente concederles valor probatorio pleno a dichos elementos probatorios, **concatenados entre sí**, en cuanto a que el día 30 de septiembre de 2013 existía un espectacular en la esquina que forman las calles de Rosales y Federico del Toro en Ciudad Guzmán, con una publicidad del Periódico El Juglar que dice "Alberto Esquer, Sí Pudo entregar Uniformes Gratuitos a Niños de Zapotlán".

**X. ACREDITAMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.** Que, una vez establecido lo anterior, este Consejo General procede a determinar si conforme a los hechos denunciados y al caudal probatorio que obra en el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, se acredita la existencia de las infracciones denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional, como lo son propiamente las consistentes en la realización de actos anticipados de campaña por parte del denunciado Alberto Esquer Gutiérrez y la omisión por parte del Partido Acción Nacional de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (culpa *in vigilando* del actuar de Esquer Gutiérrez), previstas en los artículos 449, párrafo 1, fracción I y 447, párrafo 1, fracción I, respectivamente, este último en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales señalan:

**“Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...”

**“Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...”

**“Artículo 68.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...”

Ahora bien, conforme a lo establecido en el considerando VIII de la presente resolución, al denunciado Alberto Esquer Gutiérrez se le tuvo por acreditado el carácter de sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y VI del párrafo 1 del artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de un ciudadano y de un servidor público, al haber reconocido él mismo que es diputado integrante de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. Dichos sujetos de responsabilidad

PSO-QUEJA-003/2014.

no pueden cometer actos anticipados de campaña, en términos de lo dispuesto por los artículos 450 y 452 del ordenamiento legal antes referido.

Para el acreditamiento de la infracción por la que fue denunciado, esto es la realización de actos anticipados de campaña, contenida en el citado artículo 449, párrafo 1, fracción I, se requiere que el ciudadano Alberto Esquer Gutiérrez hubiese tenido (al momento de la comisión de los hechos denunciados) la calidad de aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular; por tal razón, antes de analizar si se actualiza la descripción típica contenida en la fracción I del numeral antes referido, procederemos a estudiar si el citado denunciado tiene alguna de las calidades de sujeto activo contenidas en el precepto legal antes mencionado, pues éstas resultan indispensables para que se dé la tipicidad de dicha infracción.

En ese sentido, debe precisarse que aún no ha iniciado el proceso electoral mediante el cual se elegirán en el año 2015 a los titulares de los Ayuntamientos así como los Diputados del Congreso del Estado de Jalisco, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio del decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciará hasta la primera semana del mes de octubre del año 2014.

En virtud de ello, para que el ciudadano denunciado tuviera la calidad de aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, tendría que ser dentro de la etapa de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos o propiamente dentro de la etapa de registro de candidatos por parte de este organismo electoral, las cuales acontecen dentro de un proceso electoral, por lo que al no haber iniciado éste, es evidente que el denunciado Alberto Esquer Gutiérrez no tiene ninguna de las calidades requeridas para el sujeto activo de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

Además, del contenido del espectacular materia de la denuncia, no se advierte ninguna aspiración a algún cargo de elección popular por parte del referido denunciado, pues en éste, sólo se indica *"Alberto Esquer, Sí Pudo entregar Uniformes Gratuitos a Niños de Zapotlán"*, sin que refiera que dicho ciudadano sea



PSO-QUEJA-003/2014.

aspirante a algún cargo de elección, para lo cual se requeriría, como ya se ha dicho, que hubiera iniciado un proceso electoral.

En consecuencia, al no haberse acreditado alguna de las calidades de sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña contenida en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del código comicial de la entidad, existe atipicidad de la misma, por lo que resulta improcedente tenerla por acreditada.

Por otro lado, es dable señalar que del contenido del espectacular denunciado por el Partido Revolucionario Institucional, tampoco se advierte que se esté presentando alguna candidatura para obtener voto de la ciudadanía en la jornada electoral, ni una plataforma electoral, las cuales como ya se dijo, no existen por la temporalidad en la que nos encontramos (fuera de un proceso electoral).

Además de ello, en la propaganda denunciada no se hace la invitación a votar a favor de alguna persona o partido político, razón por la cual se reitera que no se acredita la infracción denunciada, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

Ahora bien, en cuanto a la infracción atribuida por el denunciante al Partido Acción Nacional, consistente en la culpa *in vigilando* respecto del actuar de Alberto Esquer Gutiérrez, al tener ésta el carácter de accesorio, requiere para su acreditación que se tenga por actualizado un actuar ilegal de parte de dicho ciudadano, por lo que si como ya se dijo con anterioridad, no se encuentra acreditada la infracción que le fue atribuida a Esquer Gutiérrez, tampoco se acredita la infracción que el denunciante atribuyó al referido instituto político.

En relatadas condiciones, es procedente concluir en base a los motivos y consideraciones expresadas con antelación, que no se acreditan las infracciones denunciadas, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña por parte de Alberto Esquer Gutiérrez ni la culpa *in vigilando* del Partido Acción Nacional por el actuar aquél, tipificados como infracción por los artículos 449, párrafo 1, fracción I y 447, párrafo 1, fracción I, este último en relación con el numeral 68, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

**XI. CONSIDERACIÓN CONCLUYENTE.** Que, conforme a lo anteriormente señalado y toda vez que este órgano colegiado determinó que no se acreditan las infracciones denunciadas, se declara infundada la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Alberto Esquer Gutiérrez y el Partido Acción Nacional; por ende, resulta innecesario entrar al estudio de fondo respecto de los argumentos de defensa esgrimidos por los denunciados, así como al estudio de la responsabilidad de los mismos por los hechos atribuidos, ante la inexistencia de la conducta antijurídica reprochable a ellos.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, se

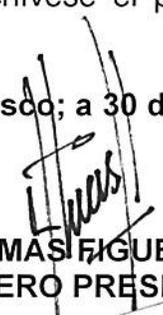
**RESUELVE:**

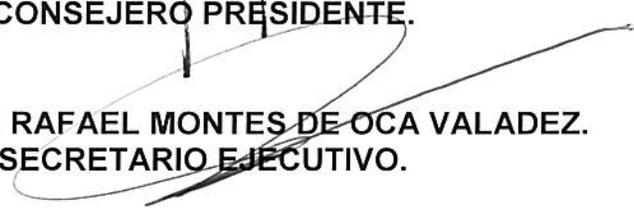
**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia de hechos interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional a través de su apoderado y consejero representante suplente, Benjamín Guerrero Cordero, en contra del ciudadano Alberto Esquer Gutiérrez y del Partido Acción Nacional, al no haberse acreditado las conductas infractoras denunciadas, en los términos precisados en el considerando X del presente fallo.

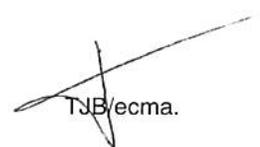
**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución personalmente al denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como a los denunciados Alberto Esquer Gutiérrez y Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 30 de junio de 2014.

  
MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.  
CONSEJERO PRESIDENTE.

  
MTRO. LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.  
SECRETARIO EJECUTIVO.

  
TJB/ecma.